

«Tierras Altas de Logroño-Soria», cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 8 de julio de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

1.º Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Ventosa-Palacio de San Pedro (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Ventosa de San Pedro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

2.º La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11143 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ayoo de Vidriales (Zamora).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Ayoo de Vidriales (Zamora), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Benavente-Tera» (Zamora) cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 11 de julio de 1968, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

1.º Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Ayoo de Vidriales (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, excepto las superficies pertenecientes a las entidades locales menores de Carracedo y Congosta, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos de Castrocontrigo y Castrocalbón (provincia de León); Sur, términos de San Pedro de Ceque, Brime de Sog y Carracedo; Este, términos de Fuente Encalada y Carracedo, y Oeste, términos de Congosta y Uña de Quintana. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

2.º La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11144 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villageriz de Vidriales (Zamora).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Villageriz de Vidriales (Zamora), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Be-

navente-Tera» (Zamora), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 11 de julio de 1968, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

1.º Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Villageriz de Vidriales (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos de San Esteban de Nogales (provincia de León) y Alicubilla de Nogales; Sur, término de Rosinos; Este, términos de Arrabalde y Villaferrueta, y Oeste, término de Fuente Encalada. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

2.º La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11145 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanazar (Zamora).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Villanazar (Zamora), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Benavente-Tera» (Zamora), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 11 de julio de 1968, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

1.º Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Villanazar (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Vecilla de Trasmonte; Sur, término municipal de Mozar de Valverde; Este, término municipal de Santa Cristina de la Polvorosa, y Oeste, términos municipales de Aguilar de Tera y de Navianos de Valverde. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

2.º La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11146 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de julio de 1972, se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y sometido a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y obras de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Santa Marina del Monte (La Coruña), declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de julio de 1972.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

3.º Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

4.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11147 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, al Grupo Sindical de Colonización número 13.698 «Lecherías la Seu D'Urgell».*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1974 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el producto Leche de Vaca al Grupo Sindical de Colonización número 13.698 «Lecherías la Seu D'Urgell», se procede a la inscripción de la citada Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 002.

Madrid, 13 de mayo de 1974.—El Director general, Juan B. Serra Padrosa.

MINISTERIO DE COMERCIO

11148 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares de 15.000 CV (Partida Arancelaria 84.05-B) para las Centrales Nucleares de Almaraz (Grupos I y II) y Lemoniz (Grupos I y II) a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».*

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 3472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en Bilbao, plaza Moyúa, número 4, presentó solicitudes para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes, con fechas 24 y 27 de abril de 1974, calificando favorablemente las solicitudes de «General Eléctrica Española, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares de 15.000 CV para centrales térmicas con un grado de nacionalización del 40 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración, igualmente, que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma norteamericana «General Electric Company», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución-particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan y en favor de «General Eléctrica Española, S. A.».

Resolución-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en Bilbao, plaza Moyúa, número 4, para la fabricación de cuatro turbinas de vapor auxiliares de 15.000 CV para los Grupos I y II de la Central Nuclear de Almaraz, y otras cuatro de iguales características para la de Lemoniz (Grupos I y II).

2.º Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 85 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en los anexos de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7 y 8, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 40 por 100 el grado de nacionalización para estas turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula anterior no podrá exceder del 60 por 100 del precio de coste de cada turbina a pie de fábrica sin beneficio industrial.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en los anexos de esta Resolución-particular, son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo séptimo del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 964/1974, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

6.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser las turbinas de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «General Eléctrica Española, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo (Central Nuclear de Almaraz, Grupos I y II o Central Nuclear de Lemoniz, Grupos I y II) para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «General Eléctrica Española» se computarán a efectos de transporte, hasta factoría.

7.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», «Hidroeléctrica Española, S. A.» y «Unión Eléctrica, S. A.» (Central Nuclear de Almaraz), o «Iberduero, S. A.» (Central Nuclear de Lemoniz), que compran las turbinas, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación de los anexos. Con este objeto, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, harán constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor objeto de esta Resolución-particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «General Eléctrica Española, S. A.», o el emplazamiento definitivo de la